

# Boletín n.º 156, día 16 de agosto de 2013

***“APROBACIÓN DEFINITIVA DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA”***

## **Capítulo I.- Principios generales**

### **Sección 1.ª.- Carácter de la Ordenanza**

**Artículo 1.º.-** La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio; de la disposición transitoria segunda de precitada Ley, de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes.

### **Sección 2.ª.- Ámbito de aplicación**

**Artículo 2.º.-** Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Puebla del Maestre, desde la entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

### **Sección 3.ª.- Hecho imponible**

**Artículo 3.º.-** Constituye el hecho imponible de la tasa que da lugar al nacimiento de la obligación de contribuir, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que derive de la ocupación del terreno de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

## **Capítulo II.- Sujeto pasivo**

**Artículo 4.º.-** El sujeto pasivo en concepto de contribuyente, es la persona física o jurídica, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular a cuyo favor se otorguen licencias para la ocupación de la vía pública con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa o quienes se beneficien de su aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

## **Capítulo III.- Responsable del tributo**

**Artículo 5.º.-** Responderán solidariamente sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, las entidades o sociedades aseguradoras de riesgo que motivan las actuaciones que constituyen el hecho imponible, así como

las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, que serán responsables de la deuda hasta el límite del importe levantado.

#### **Capítulo IV.- Domicilio fiscal**

**Artículo 6.º.-** El domicilio fiscal será único.

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente y si no lo declarasen, el de la residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera del término municipal.

b) Para las personas jurídicas el de su domicilio social siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto el lugar en el que dentro de este municipio radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

c) Para los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, vendrá obligados a designar un representante con domicilio en este término municipal.

#### **Capítulo V.- La base imponible**

**Artículo 7.º.-** La base imponible se calculará siguiendo los criterios y parámetros que definan el valor del mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por la ocupación de la vía pública con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos en función de la valoración de los m<sup>2</sup> ocupados de dominio público.

#### **Capítulo VI.- Exenciones y bonificaciones**

**Artículo 8.º.-** No se concederá exención ni bonificación alguna de la presente tasa, salvo las legales que en su caso pudieran corresponderles, no obstante si la ocupación del dominio público local fuera por temporada inferior a seis meses, la base imponible se reducirá en un 33,33%.

#### **Capítulo VII.- Deuda tributaria**

**Artículo 9.º.-** La cuantía tributaria será de 2,00 € por metro cuadrado.

#### **Capítulo VIII.- Devengo**

**Artículo 10.º.-** La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

## **Capítulo IX.- Infracciones y sanciones tributarias**

**Artículo 11.º.-** En todo lo relativo a inspecciones y sanciones se aplicarán los artículos 58 y 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y la que establece al respecto la Ley General Tributaria.

## **Capítulo X.- Gestión, inspección y recaudación**

**Artículo 12.º.-** La Gestión tributaria comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de la base imponible o liquidable y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

La gestión de las tasas se iniciará:

- a) Por declaración a iniciativa del sujeto.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

**Artículo 13.º.-** La inspección y la recaudación de esta tasa se realizarán de acuerdo con los documentos de solicitud presentados, según establece el artículo 14 y según establece la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, convenios municipales y demás disposiciones concordantes.

**Artículo 14.º.-** Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento especial o utilidad pública del dominio público local presentarán en el registro general del Ayuntamiento solicitud detallada y normalizada según modelo oficial.

Disposición final: La presente Ordenanza fiscal una vez que ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno corporativo, regirá a partir del día 1 de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Puebla del Maestre, a 7 de agosto de 2013.- El Alcalde-Presidente, Francisco Ramos Caballero.